

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO.

Rad. No. 1992-02257

Estese la memorialista a lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2021 (fl 144 pdf c.22), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

De otra parte, se niega la solicitud de partición adicional, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 518 del C.G.P., en razón a que dicha petición corresponde efectuarla los herederos, cónyuge, compañero permanente o el partidor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18dac8cd9dcaa787d7298cdd99e39fa1fcd0d711813b2b245ab1f3b411e658**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por el demandado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría ofíciase a la Academia Idiomas Smart para que informen al despacho si para la presente anualidad el joven NICOLAS MIRELES MEJIA se encuentra estudiando en su academia, en caso afirmativo el valor de los costos que cancela en su institución.

B.-) Se solicita a la parte demandada NICOLAS MIRELES MEJÍA para que aporte al despacho la copia de su historia clínica.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724b1844c13481e73ad321c48e77b8b7d464758f8c36dcf0619616009d3f4f21**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac4fc9f6c7dce8e47e5eca996aaa7e7ce8af4444145c1a785596ca0693e90a4**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 05 del expediente digital allegado por una de las herederas reconocidas en el asunto de la referencia, por secretaría expídanse las copias auténticas que la misma solicita.

Así mismo, por secretaría repítanse y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados por la memorialista dirigidos a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo. **Indicándole que es deber de la parte interesada radicar los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 252f8515f1f70f5571b0747c8e0cfc2e63cf5b464b26b3d26bf7e3078424e5ed

Documento generado en 25/04/2023 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: FIL ADELMO SANCHEZ.

Rad. No. 2015-00608

Se le indica a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

Revisado el expediente se observa que la solicitud de la peticionaria fue atendida conforme se observa en la respuesta brindada por la secretaria del despacho.

La anterior decisión comuníquesele a la peticionaria al correo electrónico que suministro.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca7fa6300f1ab160d8b34d362e151b09218449dff1da0d3679fd4e7b00156**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) procediendo a vincular a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47466d8cee7d907dfef3beb903105688071baee77bc707bb9d824bd877a8e6f7

Documento generado en 25/04/2023 08:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) procediendo a vincular a la parte demandada señor LEVI LÓPEZ MARTÍNEZ, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9111575afcb701c17654cf9809bf7c590e59940dfb04126e0914f4733da8d15

Documento generado en 25/04/2023 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) procediendo a vincular a la parte demandada señor JOHANY SMITH CIFUENTES NOVOA, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34229748f75a751df282ead97be715ba06fdeeca097de837d2f88f809b8865b9**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) procediendo a vincular a la parte demandada señor OSCAR LUIS ALVAREZ, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca726927c023e4f6451245050c8a81d722279ab1c29485c69b0b95830bfb1a2**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016) procediendo a vincular a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548ec2729fab7a7b99db2b9388f543ed58ebad19a4441ad13635d106f4552ccc

Documento generado en 25/04/2023 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a **HILDA ALCIRA BAUTISTA SUAREZ** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **MARIA ELSA BAUTISTA SUAREZ** (persona designada como curadora) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen si es su deseo la adjudicación de apoyos a favor de **HILDA ALCIRA BAUTISTA SUAREZ**, así como **indicar la clases de apoyos que requiere y aportar el certificado médico o historia clínica.**

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de HILDA ALCIRA BAUTISTA SUAREZ, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefba654a40adfce6212302cdf9428bbd1a83d3b4e4b29ed419716d4f15f2be**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.P.

Rad. No. 2016-00216

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto se aprobó el trabajo de partición por auto de fecha 4 de febrero de 2020 y posteriormente la partidora presentó corrección al mismo debido a un error mecanográfico (fls 176 y s.s. PDF C-objeción de inventarios), del cual se dispuso corre traslado por auto del 26 de febrero de 2020 (fl 184 PDF C-objeción inventarios), sin que se haya impartido aprobación, por lo cual no era procedente ordenar la actualización de los oficios ordenados en auto de fecha 9 de febrero de 2023, razón por la cual el despacho se apartara de sus efectos legales.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., tendrá en cuenta para todos los fines legales pertinentes la corrección al trabajo de partición visto a folios 176 y s.s. PDF C-objeción de inventarios), el cual hace parte integral del aprobado mediante providencia del 4 de febrero de 2020. Secretaria oficie en tal sentido anexando copia de este auto y de la corrección al trabajo de partición.

Por sustracción de materia el juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto, por cuanto se ha resuelto lo peticionado por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5157e49a2da82af4bdb03921cac57c98fd97ab884d85db0f96d5327e0141bf02**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 30 del expediente digital allegado por la apoderada de los herederos reconocidos en el presente trámite obre de conformidad. Se toma nota que la apoderada manifiesta que no existen activos ni pasivos de la sucesión del fallecido **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ** aparte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1343724, que fue relacionado en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y, que en la actualidad figura en cabeza de un tercero.

En consecuencia, ante las manifestaciones realizadas por la apoderada, el despacho le solicita informe al despacho si es su deseo continuar con el presente trámite de sucesión del fallecido JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ tomando nota que no existen activos ni pasivos de dicho causante que inventariar.

Ahora bien, frente a las manifestaciones en torno al señor MANUEL RINCÓN en cuanto a que actuó de mala fe al demorar durante cerca de 27 años el registro de la Escritura de Compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el despacho le informa que puede adelantar las acciones legales ya sea civiles o penales que considere pertinentes en contra de este.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e948827f881dce2e2451fdaf413766b88e8111be58c422dfa187d9df921ecb74

Documento generado en 25/04/2023 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 1 del índice electrónico 19 del expediente digital, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del auxiliar de la justicia MAURO DANILO AMADO en contra de PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA y DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo de la señora DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO.
2. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a los ejecutados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606dcf6c626cde19940a53ab11ab0e8e0aa47e38caa4bfd4a2d377220d847dfe**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

Causantes: BELARMINO CASALLAS GAVILAN y ROSA DELIA CASTIBLANCO.

Rad. No. 2018-00516

Por secretaria notifíquese a la representante legal de la menor PAULA SOFIA CASALLAS GARCIA al correo electrónico visto en el anexo 06, a YEIMY CAROLINA CASALLAS BERNAL (correo electrónico visto anexo 05), YHORLENY MARCELA CASALLAS BERNAL (correo electrónico visto anexo 04) del auto de apertura de la sucesión y el auto que ordenó vincularlas (fl 168 pdf), para que en el término de veinte (20) días (artículo 492 del C.G.P.), MANIFIESTEN si aceptan o repudian la herencia.

Igualmente informárseles que para actuar en el presente mortuorio deben hacerlo a través de abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e877bac739ed3d861f3f440240765da842bab1b73fc40b30fc9dda206e58d**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En garantía del derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del demandado HECTOR EMILIO BERNAL TORRES y tomando nota de la constancia secretarial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, al no poder realizarse la audiencia programada para el día veinte (20) de abril de la presente anualidad, el despacho dispone la reprogramación de dicha diligencia, **para lo cual se señala la hora de las 2:30 p.m. del día nueve (9) de junio del mes de junio de la presente anualidad.**

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, por secretaría infórmese al demandado HETOR EMILIO BERNAL TORRES al correo electrónico por este suministrado lo dispuesto en la presente providencia, y se le indica que debe designar apoderado que lo represente en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18fc36db2c92e69ab50f40ea347d2bb528827e759668b0948e2fd192f0439bb**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: OSCAR PIÑEROS MENDOZA.

Rad. No. 2018–00681

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

Téngase en cuenta la manifestación de la parte interesada sobre la actualización del RUN y una vez obre respuesta a la DIAN se continuará con el trámite de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f97f6c60e4a01baefb5882bc61e91f4ca0a7ce248f9aad20f4a0bdfb60bd9e**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencias de fechas 7 de diciembre de 2020 y 21 de febrero de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de indignidad de **DARIO STIVENS RENGIFO en contra de NORMA CONSTANZA RENGIFO y MARÍA ROCIO RENGIFO.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguense los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 2°: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0104abb6ae6cedd722cb1d025cf823d91a8164c227be68e672f3537c6b681935**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 1100131100202019-0102200 iniciada por la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE CERQUERA**, en representación de los derechos de la menor de edad **ANA SOFÍA AGUIRRE CERQUERA**, en contra del señor **ISRAEL ANDRÉS VARGAS CABEZAS**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto obra prueba de ADN en las diligencias y no se solicitó por ninguno de los interesados la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.))**

I ANTECEDENTES

La demandante **DEISY CAROLINA AGUIRRE CERQUERA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad, en representación de los derechos de la menor de edad **ANA SOFÍA AGUIRRE CERQUERA**, en contra del señor **ISRAEL ANDRÉS VARGAS CABEZAS**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se declare que la menor **ANA SOFÍA AGUIRRE CERQUERA** nacida el día 18 de diciembre del año 2018 en Bogotá D.C. es hija del señor **ISRAEL ANDRÉS VARGAS CABEZAS**.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es el padre de la menor **ANA SOFÍA AGUIRRE CERQUERA**.
- 3) Que en la misma sentencia se ordene oficiar al Notario 63 del Círculo de Bogotá para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor.
- 4) Que el señor **ISRAEL ANDRÉS VARGAS CABEZAS** asuma su obligación de padre, y se fije una cuota de alimentos acorde a los gastos relacionados en el acápite de pruebas conforme lo establecido en la ley hasta un 50% del salario devengado en el grado de capitán del Ejército de Colombia.
- 5) Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. ACTUACION PROCESAL

El demandado se notificó por aviso del asunto de la referencia en los términos del artículo 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda.

Por parte del despacho en varias oportunidades se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN sin la asistencia del demandado, no obstante, revisado el expediente se advirtió por el juzgado que no se encontraba debidamente acreditado al expediente la renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN ordenada por el juzgado, requisito indispensable para emitir sentencia bajo el presupuesto del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

En audiencia celebrada el día 2 de noviembre de 2022 se dispuso señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN a través del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY S.A.S., obrando el resultado de la misma en el índice electrónico 23 del expediente digital, frente al cual no existió oposición por ninguna de las partes.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

Pretende la parte actora que se declare que el señor **ISRAEL ANDRÉS VARGAS CABEZAS** es el padre extramatrimonial de la menor de edad **ANA SOFIA AGUIRRE CERQUERA**, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre la señora **DEISY CAROLINA AGUIRRE CERQUERA** y el demandado en investigación para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

En el presente caso, la prueba científica de ADN se llevó a cabo por parte del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY S.A.S., a las partes del proceso cuyo resultado indicó: “...**INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: La paternidad del Sr. ISRAEL ANDRÉS VARGAS CABEZAS con relación a ANA SOFÍA AGUIRRE CERQUERA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es así como los exámenes de ADN han sido avalados como medio probatorio (plena certeza) por la ley que establece que las relaciones sexuales pueden inferirse, directamente de la prueba genética realizada con el triángulo madre, hijo y presunto padre³.

En el presente caso, la prueba científica de ADN se llevó a cabo por parte del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY S.A.S. (índice electrónico 23 del expediente digital), que tras analizar las muestras genéticas recaudadas a la menor de edad ANA SOFÍA AGUIRRE CERQUERA y al señor **ISRAEL ANDRÉS VARGAS CABEZAS**, lo que, sin lugar a dubitación alguna, permite decir que es biológicamente imposible que el señor **ISRAEL ANDRÉS VARGAS** sea el padre de la menor demandante.

En consecuencia, al encontrarse científicamente descartada la paternidad del demandado mediante el dictamen fundado, que entre otras cosas no fue objetado y se hizo con sujeción a lo preceptuado en la Ley 721 de 2001, **las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad deben ser negadas por haber quedado sin sustento fáctico y jurídico, como en efecto se hará, sin la condena en costas respectiva por cuanto la demandante DEISY CAROLINA AGUIRRE cuenta con amparo de pobreza conforme dispone el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta sentencia para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas como quiera que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

³ Frente a este punto ha sostenido la corte: “consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven” ³ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por Secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041eae815d9f3a9d890991ed0808a720d6b9edd69a9f07f6d738a2689e032e1**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a resolver se requiere a los interesados para que faculden a sus apoderados judiciales para la elaboración del trabajo de partición. artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67709539e50ecd2c62231a2d76cb206f658d990f587f739d69bd6529371b47a5**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega a las presentes diligencias por parte de la apoderada de los demandantes, como quiera que se advierte que el señor **LIBARDO SUESCUN DÀVILA** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el pasado ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 08 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de APOYOS JUDICIALES de **LIBARDO SUESCUN**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b712e8ea791271a804a5098d98d157b7a64beef0e9f273afe8ed8330930c385**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Las respuestas que anteceden a los oficios ordenados por el despacho allegadas por parte de los bancos CORPBANCO, BANCOLOMBIA y Banco de Bogotá obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados.

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital se le informa al apoderado de la parte demandante que respecto a la entrega de inmuebles debe adelantar las acciones judiciales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e15e6b991c675d3e5ba70d42363b20c29cfbd86c32297ca8d5f2b85ccf07fd**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital, el despacho le informa a la demandada señora **GINA MARVILA CORTÉS TOVAR** que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se requirió al demandante **JOHN JAIRO ORDUZ ZARATE** en los términos solicitados por la demandada, quien a la fecha no se ha pronunciado dentro de las diligencias.

En consecuencia, por secretaría solicítese al señor **JOHN JAIRO ORDUZ ZARATE** por el medio más expedito, que acredite al despacho la forma en la que ha cancelado los gastos de la menor de edad NNA **E.M.O.C.**

Por otro lado, se le informa a la demandada señora **GINA MARVILA CORTÉS** que en caso de encontrarse inconforme con la cuota alimentaria que fue señalada a favor de la niña NNA **E.M.O.C.** puede adelantar las solicitudes pertinentes frente a la disminución de esta.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eb0eef8e424ec68b4593fbb4e2e59d32d96ca4f7e4b29cfe12edb284889d10**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital allegada por VIRGIN MOBILE a través de la cual informan que la señora **MARIA HENELIA LIZARAZO ALARCON** no registra en su sistema obre en el expediente de conformidad.

Así mismo obre en el expediente la comunicación allegada por la Comisaría de Familia de Cartagena del Chaira (índice electrónico 21 del expediente digital) a través de la cual informan no logran obtener comunicación con la señora **MARÍA HENELIA LIZARAZO**.

Dichas respuestas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, **así como de la curadora ad litem designada a la demandada MARÍA HENELIA LIZARAZO para los fines legales pertinentes y se manifieste frente a lo informado por dichas entidades así como a los trámites infructuosos de notificación de la demandada.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ecd8b02e2147ecd79cc2b2b2f1d1797a5cacf6dc33ef45672bb1ad53c1edf**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SUCESION TITO JULIO SILVA SANCHEZ
RADICADO. 2021-00088**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN. Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado la SUCESION del causante TITO JULIO SILVA SANCHEZ.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2021 se declaró abierta la sucesión, en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró como partidor al profesional del derecho que representa a los interesados, quien mediante memorial visible en el anexo 07, presentó trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso han concurrido los herederos de los causantes, que surtido el emplazamiento sin que haya comparecido interesado alguno, es posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con los bienes denunciados, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado y visible en el anexo 07.

SEGUNDO: Inscríbese en la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a259afbc0c9deec2de98846302a1857dfd8fdbef88b2284e1b30d3b787b4faee**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencias de fechas 15 de marzo de 2022 y 28 de febrero de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de **CIRO ABEL LOZANO**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d71568eb86a5173aaa193b333ccaf71341010b8d50c1546f63db3e9da3e37**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado del trabajo de partición que les corrió el despacho mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a disponer lo pertinente sobre el trabajo de partición allegado a las diligencias, se solicita a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen y acrediten al juzgado si dieron cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el índice electrónico 342 del expediente digital y 346-347.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2978e435a4abe4764fb399d881dfdc3f52d3ac656ab9da9023f130dca88fc9d**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencias de fechas 10 de junio de 2021 y 28 de febrero de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de impugnación acumulado con investigación de paternidad de HAROLD DAVID AGUIRRE GUERRERO en contra de OSCAR FABIAN LEON ESPINOZA y CINDY ANDREA ACUÑA SEGURA.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056882d6b1a8d25ec2dc2f2ab7ccc09494f2468fed595ea8b37faa2a2d6a1896**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 11001311002021-0060900 iniciada por la señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CORDOVEZ**, en representación de la menor de edad **NNA S.C.R.**, en contra del señor **ALFONSO CAÑON GUTIERREZ**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de fijación de alimentos del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I ANTECEDENTES

La señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CORDOVEZ** como representante legal de la menor de edad **NNA S.C.R.**, presentó demanda, para que por el trámite del proceso verbal sumario en sentencia se accediera a las siguientes,

PRETENSIONES:

1. Fijar en sentencia que cause ejecutoria formal, los alimentos congruos y necesarios definitivos que el demandado está obligado suministrar para su hija por la cuantía mínima de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, suma que el demandado deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, incrementado anualmente en el porcentaje en que se aumente el salario mínimo mensual legal o del I. P. C.
2. Adicionalmente, en proporción, una mesada en los meses de julio y diciembre equivalente a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) para cuatro (4) mudas de ropa, valor que se incrementara anualmente en el porcentaje en el que se aumente el salario mínimo mensual legal.
3. Adicionalmente, de los gastos causados cuando la niña empiece a estudiar por concepto de estudio; matrículas, pensiones, uniformes, en una proporción de un 50% del total de gastos.
4. Igualmente, Gastos médicos y odontológicos en un 50%.
5. Ordenar el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales que el demandado tiene en el local de vidriería.
6. Que se impida la salida del país del obligado, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria, oficiando al DAS, para el efecto.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación resume el despacho:

“

1. *Mi poderdante tuvo una relación de noviazgo con el señor ALFONSO CAÑON GUTIERREZ durante 1 año, pero nunca vivieron juntos.*

2. *De esa relación fue procreada la menor S.C.R., quien a la fecha tiene 1 año y 2 meses de edad, como se muestra con lo correspondiente registro civil de nacimiento adjuntos.*

3. *Desde el 15 de septiembre de 2019 el demandando al enterarse del embarazo de la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ solo la ayudó los 3 primeros meses de embarazo, ni siquiera estuvo en el momento del nacimiento de la menor, ni tampoco en el momento del registro de la niña y por consiguiente, se ha sustraído sin justa causa a cumplir con su obligación legal y moral alimentaria para su menor hija SALOME CAÑON RODRIGUEZ, Además del cariño y afecto que éstos merecen.*

4. *La parte actora carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias de los menores, lo cual hace muy gravosa su situación, actualmente labora pero sus ingresos no le alcanzan ya que tiene que ayudar económicamente a otras dos personas a parte de la niña.*

5. *el demandado, el señor ALFONSO CAÑON GUTIERREZ, se encuentra laborando en su propio local de vidriería, donde es el dueño y devenga un salario mensual de \$ 2.000.000 de pesos.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así presentada fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el demandado se notificó por correo electrónico en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy reglamentado por la ley 2213 de 2022 quien no contestó la demanda de la referencia.

El material de probanza con que cuenta el despacho para emitir su decisión está dado por la prueba documental presentada tanto por la parte actora como por la parte demandada y la actuación hasta aquí surtida.

Con este breve recuento procede el despacho a emitir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. Generalidades de la Obligación alimentaria:

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Los alimentos como tal se define como la prestación económica valorable encaminada a satisfacer las

necesidades de subsistencia de una persona; para la prosperidad de una pretensión de esta categoría se debe establecer:

- a) La obligatoriedad legal de suministrar alimentos, conforme a lo establecido en el artículo. 411 del C.C.
- b) La capacidad económica del alimentante (art. 412 ibídem), y
- c) La necesidad alimentaria de quien los solicita.

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de menores, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente depende de aquellos que por ley están obligados a suministrarlos.

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el menor cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro¹.

Por ello con razón el artículo 44 de la Constitución Política² establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del menor.**

¹ Ley 1098 de 2006 "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación".

²Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

Ello significa que su fijación o determinación es una cuestión que deviene *prima facie* del nexo filial existente entre alimentante y alimentario, condición ésta que aquí se encuentra plenamente establecida con la copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad, obrante a folio 4 del expediente digital, expedido por autoridad competente, donde se observa la nota de reconocimiento paterno; subsecuentemente, de la necesidad que de éstos se tenga y paralelamente de los ingresos de quien, por ley, está obligado a darlos; aspectos estos que a la postre permitirán señalar una cuota acorde con la necesidad alimentaria invocada demostrable y los medios que posee el alimentante, sin que ello en todo caso sea óbice para que en el futuro pueda solicitarse su revisión ya para que se aumente o se disminuya en la medida que las circunstancias presentes al momento de su fijación hayan variado ya porque han cambiado considerablemente las circunstancias domésticas o económicas para el obligado o alimentante, en relación con el beneficiario de dicha prestación; o porque no obstante, no haberse alterado estas condiciones, la cuota alimentaría no refleja la real necesidad del deudor alimentario y del (s) correlativo (s) acreedor (es) alimentario (s).

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

Así mismo, se tiene como fundamento para la fijación de la cuota alimentaria las necesidades básicas de los menores, presumibles tales como: educación, formación integral, vestuario, salud, recreación, alimentación, (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia), lo que permite concluir que debe fijarse una cuota suficiente para el desarrollo integral y personal de éstos, directamente proporcional a la capacidad económica del alimentante.

Dentro del proceso se recibieron las declaraciones de las partes:

LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CORDOVEZ: demandante. *“Indica que cuando tuvo la relación con el demandado veía como se movía su empresa que es de vidrios, indica que el demandado manejaba muchos ingresos por obras grandes que realizaba, tiene la empresa en las redes sociales la vidriería por dentro y en la parte de afuera, no tiene conocimiento del ingreso mensual que recibe el demandado, indica que aportó una prueba de una cotización que se le hizo por parte de la vidriería a una amiga de ella donde más o menos por cinco millones le salía el trabajo que ella necesitaba, pero desconoce ingresos mensuales del demandado, solo sabe que tiene una camioneta y una casa en la Calera que está a nombre de la mamá, sabe que el demandado tiene otra obligación alimentaria con otra menor de 5 años que cree se llama SARA CAÑON, tiene 3 hijos más mayores de edad, de nombres CAMILA CAÑON ROJAS, ANDRES FELIPE CAÑON ROJAS y el otro no recuerda el nombre, la menor de edad en la actualidad está en el jardín mis maravillas del ICBF le paga \$100.000 mensuales, la demandante vive en arriendo cancela la suma de \$400.000 en ese inmueble vive la mamá de ella otro hijo de la demandante de 15 años y la menor de edad*

demandante, la menor de edad está afiliada a Capital Salud, en gastos de alimentación gasta aproximadamente \$600.000 dice que de todo, el tarro de leche vale \$120.000, los pañales le compra etapa 4 la paca de pañales vale \$60.000 que le cubre las comidas de la niña, la demandante en la actualidad se encuentra desempleada, trabaja 3 días en un restaurante en SAN ANDRESITO NORTE (viernes, sábado y domingo) cuando ella labora la mamá cuida a la niña, en la actualidad indica que el demandado le da \$150.000 en algunos meses en otros no, los dineros los manda por nequi, cuenta de ahorros o Daviplata.”

ALFONSO CAÑON GUTIERREZ: “Indicó que sus ingresos son muy relativos, el negocio que tiene es por días, hay días que no se hace nada otros que se hace es muy relativo, vende vidrios y aluminios, no tiene ingresos fijos, hay meses que se hace \$1.500.000 otros \$2.000.000 y otros solo saca lo del arriendo, el Establecimiento de Comercio indica que las tarjetas las tiene a su nombre, pero el establecimiento donde está ubicado es arrendado, solo tiene una camioneta y un lote de una herencia que le dio la mamá piensa hacer una casa en el lote y cuando tiene plata le va metiendo cosas lo que consigue en demolición, por el lote no recibe ningún ingreso porque no tiene servicios ni nada de eso, la camioneta de su propiedad indica es vieja Dodge modelo 55, tiene otros hijos de nombres SARA GABRIELA CAÑON de 5 años, DANIEL ESTIVEN CAÑON de 20 años, ANDRES FELIPE CAÑON 21 y CAMILA ANDREA CAÑON, la niña menor vive en Garagoa a quien le aporta una suma de \$250.000 más lo de ley, a los otros hijos a veces les aporta dinero al menor DANIEL ESTIVEN y la hija que está estudiando en el SENA y le da para los pasajes, para la menor de edad SALOME indica que le gira \$150.000 y de pronto ropa, trata de no colgarse con esos \$150.000, últimamente la demandante le envía fotos de la niña hace dos días la saco y le compro una ropa.”

La parte demandante allegó como pruebas documentales las siguientes:

1. Primera copia del acta de conciliación No. 16804 en la Comisaria de Familia de Bogotá.
2. Registro civil de nacimiento de la menor SALOME CAÑON RODRIGUEZ
3. Constancia de NO ACUERDO
4. La demandante aportó con la subsanación de la demanda aportó cuadro de gastos de la niña con sus respectivos soportes.

El demandado allegó los registros civiles solicitados por el despacho de sus otros hijos:

- DANIEL ESTIVEN CAÑON ROJAS nacido el día 3 de septiembre del año 2002 en la actualidad con 20 años.
- ANDRES FELIPE CAÑON ROJAS nacido el día 3 de julio del año 2001 en la actualidad con 21 años.
- CAMILA ANDREA CAÑON ROJAS nacida el día 16 de mayo del año 2000 en la actualidad con 22 años.
- SARAH GABRIELA CAÑON PERILLA nacida el día 16 de junio del año 2018 en la actualidad con 4 años.

Consideradas las pruebas documentales arrimadas al proceso, se tiene que se encuentra probado el parentesco del señor **ALFONSO CAÑON GUTIERREZ respecto a la menor de edad NNA S.C.R.** con la copia del registro civil de nacimiento obrante en el índice electrónico 4 del expediente digital.

La parte demandante, aportó al proceso los certificados correspondientes a los gastos que en este momento debe cubrir para su hija menor de edad, que sin lugar a duda dan cuenta de los gastos que debe pagar la señora LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ por su menor hija, los cuales no desconoce el despacho.

En consecuencia, sin lugar a duda, corresponde a los padres el deber legal de suministrar alimentos para sus hijos, éste debe estar acorde a las necesidades del alimentario; en el presente caso no se desconocen las mismas, tal y como se observa de la documental allegada al proceso y relacionada en anteriores apartes; no obstante, para la fijación de la cuota alimentaria debe también tenerse en cuenta la capacidad económica de las partes:

Alimentante: No aporta el demandado certificación laboral ni acredita los ingresos que devenga en la actualidad, informa tener un negocio de venta de vidrios y aluminios que sus ingresos son variables, entre \$1.500.000 unos meses y \$2.000.000 otros, así mismo indicó no poseer bienes de fortuna, únicamente un vehículo antiguo y un lote que le dejó su mamá. Entre los documentos aportados por la parte demandada pruebas que se solicitaron de oficio, se tienen las copias de los registros civiles de nacimiento de otros 4 hijos, de los cuales 3 son mayores de edad y una es menor, frente a quienes manifestó en el interrogatorio les colabora ocasionalmente con algunas sumas de dinero, e indicó que para la menor de edad SARAH GABRIELA CAÑON cancela una cuota alimentaria por valor de \$250.000.

Así mismo, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN donde se indicó que una vez consultados sus aplicativos el demandado no tiene declaraciones presentadas y no está obligado a presentar exógena.

En consecuencia, si bien el juzgado no desconoce los gastos de la menor de edad demandante, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado, su nivel de vida y las condiciones en las que este se encuentra actualmente, y una vez revisado el proceso, se dispone fijar como cuota alimentaria para la menor de edad **NNA S.C.R. una suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000) y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor**, dinero que deberá entregar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la demandante, a través de NEQUI, Consignación Bancaria o Daviplata, así mismo deberá cancelar el demandado el 50% de los gastos que por concepto de educación se generen y de salud que no cubra la EPS a la cual se encuentra afiliada la alimentaria.

Los valores correspondientes a cuota alimentaria se incrementarán anualmente conforme al aumento del índice de precios al consumidor.

Finalmente, el despacho le informa a las partes del proceso, que, en cuanto a la prueba de ADN allegada por la apoderada del demandado, debe adelantar las acciones legales que considere pertinentes para desvirtuar la paternidad del señor ALFONSO CAÑON GUTIERREZ respecto a su hija menor de edad, mientras lo anterior no ocurra, la prueba del registro civil de nacimiento aportado a las diligencias acredita el parentesco y por el despacho se deben garantizar los derechos fundamentales de la menor, pues de acuerdo con dicha prueba ante la ley pasa como padre de la niña.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor de edad **NNA S.C.R.** representada legalmente por su progenitora señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ** y a cargo del señor **ALFONSO CAÑÓN GUTIERREZ** la suma de **trescientos mil pesos mensuales (\$300.000)** y **dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor**, dinero que deberá entregar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la demandante, a través de NEQUI, Consignación Bancaria o Daviplata, así mismo deberá cancelar el demandado el 50% de los gastos que por concepto de educación se generen y de salud que no cubra la EPS a la cual se encuentra afiliada la alimentaria. Los valores correspondientes a cuota alimentaria se incrementarán anualmente conforme al aumento del índice de precios al consumidor.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

TERCERO: La presente providencia notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

CUARTO: Para los fines e intereses de las partes, se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia.

QUINTO: DECRETAR terminado el proceso y oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bca3cb4aea892409bc1069478deca37303ea9d8fd5455f72c9c2265123556b**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 25 del expediente digital allegada por la EPS FAMISANAR póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como del Agente del Ministerio Público, para los fines legales pertinentes, tomando nota que la entidad informa que trasladó la petición formulada a la IPS COLSUBSIDIO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

Una vez la IPS COLSUBSIDIO de respuesta y allegue la información solicitada y la señora **ANA LUCERO CHAVES MARTINEZ** allegue el documento indicado en la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) al que hizo mención la señora LUISA LICETH VALBUENA en su declaración se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ebc9fa4d238c577074a4186ede8e189aa0cd0f12d6282a202c1e0cd83722b**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA** por el demandante **FABIAN FERNANDO ROMERO MONTENEGRO**, a favor de la abogada **YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS**, como apoderada judicial del demandante **FABIAN FERNANDO ROMERO MONTENEGRO**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7aa253dd786a876bb797600e2fa38b02a22ffb68961ef049e309a9068bb1c**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: JOSE FRANCISCO CHOCONTA ESPINOZA y MARIA EMMA PIAMONTE DE CHOCONTA

Rad. No. 2021-00641

En conocimiento de los interesados la anterior comunicación proveniente de la DIAN.

De ora parte, una vez se de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) visto en el anexo 10, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9590eb485bcb101d872942d3c3d796510a257c5d5e9398e2df90a5a160dee57**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 04 del expediente digital junto con sus anexos (notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviada a los demandados) obre de conformidad en el expediente.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuentan los demandados **HECTOR LÒPEZ CARDOZO y ROSALBA SANABRIA SUAREZ** para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4939a4fd48d8a356cc6fcea50ab2d7eb46c3c01b759903d005159317a0e7b5**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que, a través de apoderada judicial, presenta **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO** en contra de **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **FORERO-VELANDIA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **MARY LUCY ROMERO SEPULVEDA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4907af1a0fe2a21eb2e5ad8750e091c26778d058d031ed01639f817bfbc25**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 18 cconforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) **se corrige el inciso final del auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para indicar que en el asunto de la referencia no hay lugar a suspender el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, pues este fue debidamente notificado del proceso y guardó silencio.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecdc2b5c1ee5806e6de012fe8cc6d9a894b0c11d35191f9e990377eb9898285**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectiva la sentencia de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) dictada por el Juzgado dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento frente a la obligación del señor **JAIME GERMAN ALDAA**, a favor de **MARÍA CAMILA ALDANA OSORIO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 08 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ebe77be61a5142181817a1cdef986165e7238c2ca99aca9255934d03c1cd5**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandante en el índice electrónico 27 del expediente digital, por secretaría y por el medio más expedito solicítase al ejecutado señor **JOSE DANIEL BARON OROZCO** para que informe al despacho si ha dado cumplimiento a los acuerdos alcanzados en el juzgado en audiencia de conciliación celebrada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d5f0ba3961d1ade919f2e6ada3e2ca7bc3a6d76453933295b9d1b2841ed0fd**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001311002022-0012000 iniciada por la señora **ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE**, a favor del menor de edad **NNA D.M.R.L.**, en contra del señor **DIEGO ARMANDO RONDÓN TRUJILLO**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I ANTECEDENTES

La señora **ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Se prive al señor **DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO** del ejercicio de la patria potestad que tiene sobre su menor hijo **DIEGO MARTIN RONDON LEON**; por incurrir en la causal de abandono total de conformidad con la causal 2º y 4º del artículo 315 del Código Civil.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le otorgue exclusivamente a la señora **ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE** el ejercicio de la patria potestad, sobre su menor hijo **DIEGO MARTIN RONDON LEON**.
3. En caso de no ser declarada la **TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO**, se sirva declarar en subsidio la **SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD**, por incurrir en la causal de abandono total de conformidad con el artículo 310 del Código Civil.
4. La inscripción de la sentencia en los registros civiles pertinentes.
5. Se condene en costas al demandado **DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO**.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. *La señora ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE mantuvo una relación sentimental con convivencia, con el señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO, de dicha relación procrearon al niño DIEGO MARTIN RONDON LEON, quien nació el día 26 de enero de 2016, en la ciudad de Bogotá.*
2. *posterior al nacimiento del menor DIEGO MARTIN RONDON LEON, en febrero de 2016, la señora ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE y el señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO, se separan, terminando su convivencia.*
3. *Debido al incumplimiento en sus obligaciones, como padre, el 20 de abril del año 2016, la señora ANGELICA LEON, cita a audiencia de conciliación, en el centro de conciliación de la personería de Bogotá D.C, sede Suba, al señor DIEGO RONDON con el fin de realizar conciliación sobre la custodia, alimentos y visitas, del menor DIEGO MARTIN RONDON LEON, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, sin que el demandado diera cumplimiento al acuerdo establecido, durante todos estos años.*
4. *El 1 de agosto de 2016 el señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO, fue privado de la libertad bajo la acusación de acceso carnal violento, siendo apodado por los medios de comunicación como “EL VIOLADOR DE LOS HUEVOS DE PATO”. Encontrándose privado de la libertad en el centro penitenciario, finca la Esperanza de Guaduas.*
5. *Adelantada la investigación en contra del señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO es condenado por tres (3) denuncias de acceso carnal violento.*
6. *Dada la ausencia del señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO en la vida de su menor hijo DIEGO MARTIN RONDON LEON este no lo reconoce como su padre.*
7. *Mediante derecho de petición realizado por la demandante, en el mes de octubre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas de Guaduas se negó a expedir copias de las sentencias condenatorias dictadas en contra del señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO.*
8. *Ha sido la señora ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hijo DIEGO MARTIN RONDON LEON, con el irrestricto apoyo de sus familiares más cercanos; brindándole todos los cuidados que requiere. Por lo anteriormente expuesto el señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2° y 4° del artículo 315 del Código Civil, la cual se refiere al abandono total en su calidad de padre y por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El demandado se notificó personalmente del asunto de la referencia a través de la Penitenciaría de Medida de Seguridad de la Esperanza de GUADUAS pabellón 9 TD 7491 quien no contestó la demanda de la referencia.

Por parte del despacho en audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2023 se recibieron los interrogatorios de parte, se prescindió de la prueba testimonial y se decretó una prueba de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.*”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.*”¹

En otra decisión, señaló la Corte²:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

² Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*³

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁴ y la causal 4ª: **“Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año”**

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO**, con el menor de edad **NNA D.M.R.L.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 10 de estas diligencias, expedido

³ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

⁴ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

por autoridad competente para ello, que da cuenta de la nota de reconocimiento paterno, situación legal que le confiere de forma conjunta con la progenitora el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo.

Como pruebas se allegaron y practicaron las siguientes:

Documentales allegados por la parte demandante:

- *Acta de conciliación No. 04840 del 20 de abril de 2016*
- *Respuesta emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas de fecha 1 de octubre de 2021, en la cual se niega la expedición de copias de la sentencia condenatoria en contra del demandado.*
- *Registro civil de DIEGO MARTIN RONDON LEON*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO*
- *Correo electrónico enviado a la Penitenciaría La Esperanza de Guaduas, remitiéndole al demandado copia de la demanda y sus anexos.*

Documentales allegados por la parte demandada:

El demandado no contestó la demanda de la referencia.

Se recibieron los Interrogatorios de parte:

ANGELICA TATIANA LEÓN MANCIPE: *“Manifestó al despacho que el demandado no tiene contacto con su hijo más o menos desde el año 2017 que fue la última vez que el niño vio al papá, en el 2017 si se preocupaba por el niño llamaba enviaba cartas, después en el 2018 dejó de comunicarse, señala que el número de celular de ella es el mismo desde el año 2016 así como su correo electrónico, indica que el demandado cumplió la cuota alimentaria hasta cuando fue privado de la libertad después no; señala que el niño tiene dos tíos por parte del papá y el abuelo pero que solo tiene contacto con una hermana de él pero esporádicamente una vez al año, pero ella no se comunica con la demandante para nada del niño ni ayuda económica ni nada, señala que el demandado esta recluso por una sentencia condenatoria no conoce juzgado que la decretó. Indica que se ratifica en la demanda, por el bienestar del niño, la condena por la cual el señor esta recluso no es una condena fácil, y desde que el demandado esta en la cárcel ella es la única que se ha encargado de todas las situaciones del menor. Indica que el niño tiene conocimiento de la situación y que en diciembre el demandado le hizo llegar una carta la cual leyeron los dos, sin embargo, indica que la figura paterna del menor es el abuelo materno, el niño indica que no se acuerda del señor, ella le ha comentado que el papá esta recluso por un error que cometió y el niño la escucha, pero no entiende muy bien la situación porque no conoce a su progenitor. Señala que desde que se inició el proceso el demandado ha enviado dos cartas al niño.”*

DIEGO ARMANDO RONDÓN TRUJILLO: *“Indicó que la demandante tiene razón en lo que dijo, que la última vez que vio al niño fue a mediados del año 2017 antes que lo trasladaran al centro penitenciario en el que se encuentra, indica que vía telefónica se comunicaba con ella y ella le pasaba al niño, al pasar del tiempo con el distanciamiento con ella y la familia de ella, a*

veces para no molestarla a ella llamaba a los abuelos del niño a los tíos, indica que le escribía cartas al niño, después por el tiempo y demás factores con la demandante empezó a distanciarse, empezó a mermar la comunicación, y ya después no recibió respuesta, indica que ama mucho al niño, y que es consciente que al niño lo dejó cuando tenía 8 meses de nacido por el error que cometió, indica que en el centro de reclusión en el que se encuentra no realiza ninguna actividad que le pueda generar ingresos, así mismo señala que con la familia de él es muy desunido cada quien con su familia, entonces que el estando allá la familia no lo llama ni tampoco él se comunica con su familia para que puedan estar pendiente del niño o colaborar con algo económico para el menor, indica que está recluso por cuenta de una sentencia del Juzgado 35 Penal del Circuito, lo condenaron a 308 meses.

Así mismo, se recibió la entrevista del menor de edad NNA **D.M.R.L. (menor de edad por quien se inició el proceso)**

D.M.L.R.: *“Informa que tiene 6 años, que estudia en el colegio Lluvia de Bendiciones, en el grado primero, que su materia favorita es matemática y la que menos le gusta es leer. Narra que en sus tareas le ayuda su abuelita. Cuenta que vive con papá JAVIER LEÓN (abuelo materno), hermano DIEGO LEÓN, la nonita, no sabe nombre, con mamá ANGÉLICA LEÓN, tía INGRID y tío LEITO que viven en otra casa y los considera parte de la familia. Cuenta que la familia tiene dos mascotas son dos perros de nombre sacha y miel; dice que le gusta ver videos, ir al parque, hacer ejercicio, que juega acompañado de su papá que lo lleva al parque y van con la mamá y con DIEGO su hermano. Cuenta que ayuda a la nonita que trabaja y vende dulces que el papá JAVIER trabaja en arreglar carros y la mama trabaja en reciclaje Cuenta que la nona y el papa lo consienten y cuidan. Identifica actividades en familia, que son las personas que describe viven con él. Al único papa que identifica es el señor JAVIER LEÓN, abuelo materno, se le pregunta si sabe quién es DIEGO ARMANDO expresa no saber quién es, que no conoce a nadie con ese nombre. No identifica más familia solo a los descritos, se indaga si tiene más abuelitos o tíos niega. Expresa que lo hace feliz jugar futbol Indica que la mama y el papá lo corrige hablando, niega maltrato físico. Cuenta que la mama tiene novio, que no lo ha conocido, que la mamá le dice que lo lleva a visitar cuando esté segura, se le pregunta si conoce otro novio diferente cuenta que cuando el nació la mama tenía un novio pero que no lo conoció. Refiere que cuando conozca al novio de la mama le gustaría jugar con él. Durante la entrevista el niño se percibe tranquilo, espontáneo, no se evidencia vinculo paterno filial, ni conocimiento del progenitor, no se observa reacción alguna cuando se le pregunta quien es DIEGO ARMANDO niega conocerlo, única figura paterna que identifica es a abuelo materno, señala que no ve al menor desde que tenía dos años”*

Por otro lado, el despacho ordenó como prueba de oficio, solicitar por el medio más expedito, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca que remitieran copias de las sentencias condenatorias proferidas contra el señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO, sentencia que obra en el índice electrónico 17 del expediente digital.

En cuanto a la causal 4ª del artículo 315 del C.C.: **“Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año”** que solicita la parte demandante para la privación de la patria potestad, se ha dicho lo siguiente por la Corte Constitucional:

“El principal objetivo de la medida legislativa de terminación de la patria potestad es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ella

ejercen los padres respecto de los hijos, en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente.

*En este sentido la terminación de la patria potestad independiente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que estos ejercen sobre ellos. **Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales etc para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad***

En efecto, la terminación de la patria potestad por la causal contemplada en el numeral cuarto del artículo 315 C.C. es una medida tendiente a la protección de los derechos del menor, en este sentido, el Estado cumple con su deber de garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, con disposiciones como estas, que permiten a cualquier persona exigir a las autoridades la defensa del menor (Art. 44 C.P.). Debe recordarse que la emancipación judicial, es uno de los casos excepcionales en que el juez de familia puede incluso actuar de oficio.

*Nótese que la disposición acusada en manera alguna dispone la pérdida de la patria potestad de pleno derecho, puesto **que no es por el solo hecho de la condena a pena privativa de la libertad superior a un año que termina la patria potestad de los padres. El texto normativo en cuestión se orienta a establecer uno de los motivos que pueden permitir a cualquier persona e incluso al juez de familia iniciar un proceso declarativo a fin de establecer si los padres que actúen como demandados brindan las condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia para el pleno desarrollo del hijo menor que garantice plenamente la protección especial que éste requiere dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión.***

Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Analizado el asunto de la referencia, así como la prueba documental allegada a las diligencias consistente en las sentencias de fechas:

- 25 de julio de 2017 proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento a través de la cual se condenó al señor DIEGO ARMANDO RONDÓN TRUJILLO a la pena principal de 132 meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

- La sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento que condenó a DIEGO ARMANDO RONDÓN TRUJILLO a la pena principal de 120 meses de prisión tras haber sido hallado responsable en calidad de autor de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO, AGRAVADO Y ATENUADO

- La sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión que dispuso condenar al señor DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO como autor del delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir y le impuso 75 meses de prisión.

Dicha documental resulta más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la privación de la patria potestad por la causal 4º del artículo 315 del C.C., se puede determinar claramente que el demandado no es un sujeto de buenas costumbres, cuyo comportamiento no es de una persona correcta, y de buen proceder, no es una persona que pueda brindar las condiciones éticas, morales, familiares, de convivencia para el pleno desarrollo de su hijo menor de edad, tomando nota además la clase de delitos cometidos, el demandado no puede brindar buen ejemplo para el menor de edad, demostrándose que ejerció una conducta socialmente reprochable que lo incapacita para ejercer los derechos de patria potestad respecto de sus hijo.

Por otro lado, el mismo demandado en su interrogatorio aceptó lo relatado por la demandante.

Por su lado, el menor de edad en la entrevista manifestó vivir con su mamá, su abuela y su papá (el abuelo paterno) a quien reconoce como la figura paterna, así mismo se le indagó por el señor DIEGO ARMANDO y el niño expresó no saber quien es.

De la entrevista practicada al menor de edad, es evidente que este no tiene contacto con su progenitor y, debido a estar recluso no puede brindarle pautas de orientación que le ayuden a crecer en un ambiente sano que garantice sus derechos fundamentales.

Ciertamente, le corresponde a la parte demandante en desarrollo del principio de la carga de la prueba, demostrar plenamente la existencia de esos supuestos de hecho en que funda sus pretensiones, como lo ordenan los Art. 174 y 177 del C. de P.C., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., labor que cumplió con las pruebas aportadas al proceso,

Por otro lado, y en reiterada Jurisprudencia de la Corte ha quedado establecido que para que proceda la figura de la privación de la patria potestad, debe haber un abandono absoluto, y que dicho abandono sea voluntario, es decir, debe existir el elemento volitivo por parte del progenitor:

Tutela T-953 de 2006: "Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo

camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".
(Subrayado fuera del texto.)

“10. La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre...”
Negritas y subrayado fuera del texto.

En el caso que ocupa la atención del despacho es evidente y se encuentra demostrado con la prueba documental aportada al proceso la causal alegada para la privación de la patria potestad.

En este orden de ideas, se tiene que decir, de manera tajante, que las conductas enrostradas al demandado señor DIEGO ARMANDO RONDÓN TRUJILLO, aparecen demostradas en el proceso; existen elementos de juicio que llevan a concluir al despacho que el demandado debe ser privado del derecho de patria potestad del cual es titular respecto de su hijo.

CONCLUSIONES:

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas allegadas al proceso las cuales estructuran la causal de abandono y privación de la libertad del padre por un periodo superior a un año, invocadas como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor DIEGO ARMANDO RONDÓN TRUJILLO, respecto de su hijo NNA **D.M.R.L.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **DIEGO ARMANDO RONDÓN TRUJILLO** sobre el menor de edad **NNA D.M.R.L.** nacido el día 26 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre el menor de edad **NNA D.M.R.L.** a su progenitora señora **ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **D.M.R.L.** (registrado en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.56179981) OFÍCIESE.

CUARTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

QUINTO: Por secretaría notifíquese esta sentencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este juzgado.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e7fb03d0081c77947a3bef1b921a7922f6d5bd590c69c71b74eca9cbddc00d

Documento generado en 25/04/2023 08:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00125**

En conocimiento de la parte ejecutada el informe rendido por la parte demandante. El apoderado judicial de la parte demandada, coadyuvado por el apoderado judicial de la demandante, solicitan la terminación del proceso, en cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, razón por la cual, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de **JISETH GALEANO DE LOS RÍOS** contra **DANIEL ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ**, en cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante.

Tercero: Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso a la parte ejecutante en la suma de \$40.000.000.00, conforme se manifestó por el apoderado de la parte ejecutante. Para su pago ofíciase.

Cuarto: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

Quinto: Sin costas.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b163d8b50b19e3c36f3e1953a32a0568f574f113354a9805ce6f713badcbcea**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada YOLANDA MONDRAGÓN ORTÍZ se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023 quien dentro del término legal allegó memorial allanándose a las pretensiones de la demanda de liquidación.

Como quiera que se encuentra notificada la ex cónyuge del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. inciso sexto, se dispone:

Por secretaría emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal de JOSE ENRIQUE BELTRÁN VELASCO y YOLANDA MONDRAGÓN ORTÍZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y controle los términos señalados en la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621f05eae890405f4ff5a626a15406c34431539654016d38811fa377136e5347

Documento generado en 25/04/2023 08:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia obre en el expediente de conformidad.

Dicho memorial póngase en conocimiento del demandado señor **JAIME ANDRÈS VENEGAS ARGUELLO** para que manifieste lo que estime pertinente.

Así mismo, el despacho le solicita al demandado que dé cumplimiento a los acuerdos celebrados en este despacho judicial el día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) indicándole que no puede por ningún motivo obstaculizar las visitas que fueron acordadas en éste despacho judicial, como quiera que las mismas son un derecho fundamental y beneficio que le asiste a los menores de edad NNA **L.S.V.A.** y **J.D.V.A.**, con la finalidad de afianzar las relaciones materno filiales. **Así mismo, se solicita a las partes procuren el cumplimiento de dichos acuerdos manteniendo la armonía entre las mismas en garantía de los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a0af5ff6bbfc28348c8c2b1b24660a6b702f8a6a1b3b3c18d9776c3ca10ee5**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente al traslado que el despacho le corrió de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispone continuar con el asunto de la referencia, en consecuencia se señala la hora de las 9:00 a.m. del día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023) para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cdcf85d58dc36d7fec8ab4b58855df4a3587819158c24d8e235e98a0e23572**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada **FRANCY HERRERA** por secretaría remítase a la partidora dicho memorial, y si es del caso para que se comuniquen con los apoderados de los herederos reconocidos con la finalidad de que estos le den las instrucciones respectivas para realizar el trabajo de partición que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446fc538cda33f8c32c59e13533b172432d308486fc8fd23a0bc556b2417bbb**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los demandados herederos indeterminados del fallecido CESAR ANTONIO HURTADO MORENO contestó la demanda de la referencia dentro del término legal y propuso excepciones de mérito, de la misma se dará traslado en su momento procesal oportuno cuando se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Se solicita a la parte demandante proceda a realizar la notificación del menor de edad **DOMINIC CAMILO HURTADO MOSQUERA** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a3fedf1ceb9ccf3819db34a0db11ef1acf54b1c932ee17d324b19ce0af71**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente al trámite del proceso, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que la señora **ISBETH ESTRADA VEGA** aparece como cabeza de familia afiliada a la EPS **FAMISANAR**, en consecuencia, por parte de la secretaria del despacho oficiase a la EPS **FAMISANAR**, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de **ISBETH ESTRADA VEGA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f719c739ada02100ea8b7de1d06ed91a1d96a0ad277d10387158e4498bc03**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2022-00536

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor de edad NNA K.J.S.M., representada legalmente por su progenitora señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA contra RAÚL FERNANDO SERNA SEPULVEDA, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a diciembre del año 2020. (valor muda de ropa año 2020 \$100.000).

2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.242.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor muda de ropa año 2021 \$103.500).

3. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$911.376) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2022. (valor muda de ropa año 2022 \$113.922).

4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020. (valor muda de ropa año 2020 \$150.000).

5. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$465.750) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021. (valor muda de ropa año 2021 \$155.250).

6. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$170.883) por concepto de una muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2022 (junio. (valor muda de ropa año 2022 \$170.883).

7. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$660.000) por concepto de gastos educativos para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$563.200) por concepto de gastos educativos para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notificado el ejecutado de manera personal, dentro del término legal concedido, guardó silencio, de lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Cuarto: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00**. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026949cad76aa59d638965e98925dd0f2eba500cd292ed0b10299f49e3b9e881**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital allegado por el apoderado de la heredera reconocida en el presente trámite, se le informa que en el proceso de sucesión no se designa curador ad litem para los herederos indeterminados, únicamente su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del artículo 490 del C.G.P. y 10° de la ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, la parte interesada debe dar cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 30 de marzo de la presente anualidad que indicó debía enviar la notificación por aviso a los señores JOHN EDILSON RUBIO MARIN y GLORIA PATRICIA RUBIO MARIN.

Así mismo, en cuanto a la notificación de la señora ADIELA RUBIO MARIN debe aportar el acuse de recibo en los términos indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y como se indicó en auto del 30 de marzo.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0716da378557c54ff2b6ece839bb5d5e5f75f4e5cb5ac0d4c26b8cb8ddd7fff9**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C. (dentro del proceso de separación de bienes)

RADICADO. 2022-00658

Como el libelo reúne los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada en RECONVENCIÓN dentro del presente proceso, promovida a través de apoderado judicial por CLAUDIA JANNETH REY CHIAPPE contra RODRIGO AMAYA LOPÈZ.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en el estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(4)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f01db6e2bf65da07f6ec2967b0e260f4ca6ad28a85306c505ba7ae80c04d44**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SEPARACION DE BIENES

RADICADO. 2022-00658

Se niega la medida cautelar solicitada sobre la pensión, toda vez que con ello se estaría vulnerando el mínimo vital consagrado en la Carta Magna, de subsistencia del demandado y su grupo familiar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(4)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 27

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e42f1117788ec179819a08720190ddb6cf7e8e4a7aa27ba5d7901a2d564367**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SEPARACION DE BIENES

RADICADO. 2022-00658

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que, en el hecho séptimo de la demanda, se describe el activo social y el pasivo social, por lo tanto, es necesario allegar como prueba sumaria siquiera, la certificación de deuda emitida por el acreedor y no colocar que asciende a “xx”, eso no es un pasivo y dejaría la demanda sin cumplir con los requisitos del Art. 82, 90 del C.G.P. y 523 ibidem.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria señaló que este sea denegado teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada se notificó por conducta concluyente y, en virtud a ello, contestó demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Basta con señalar que, para el trámite del proceso de SEPARACIÓN DE BIENES no se establece el requisito que extraña el inconforme, pues el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4, solo exige que se indique “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo cual, no puede el despacho imponer exigencias que no ha establecido el legislador, luego sin ser necesarios argumentos adicionales, debe mantenerse el auto censurado.

Ahora bien, al parecer confunde el togado el tramite dado a la presente demanda, con la liquidación de la sociedad conyugal cuyo tramite está contemplado en el artículo 523 del C.G.P., no siendo posible su aplicación al presente asunto.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

(4)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d98e5bcdd2ff5369f91d116791a63950e97d6655963998be64403037b57a6**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SEPARACION DE BIENES

RADICADO. 2022-00658

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite que en derecho corresponda, una vez se surta el trámite de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(4)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc7ac1598697a8539ad18ee034550550baf166512b1135f39060ac907234cf**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los demandados herederos indeterminados del fallecido **CELSO ENRIQUE CARREÑO BARÓN** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados herederos determinados, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderada judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 26 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770dfd9d139a75a833bd3feba9ebf7e039bbf5cf93af17f8325f3d709e467fd5**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
OFELIA SERNA ALVAREZ.
Rad. No. 2022-00853

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo informado sobre el fallecimiento de la señora OFELIA SERNA ALVAREZ, el juzgado por sustracción de materia se abstiene de continuar con el trámite del presente proceso y en consecuencia

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, que promueve ERICK EDWARD RUIZ SERNA (hijo), tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora OFELIA SERNA ALVAREZ.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos aportados a quien los allegó.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e929ddb922781f5ec355d6c907d9382f61deacc44168ad5a48d6d64a3279e7d4**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
DTE: DEISY PAOLA ZAMUNDIO MORA
DDO: JEFFERSON CAMILO SIACHOQUE TORRES
Rad. No. 2023-00060**

Secretaria procédase a notificar al demandado en la dirección de correo electrónico suministrado, con la remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido controle el termino que tiene para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a44c6e506846e912a7dad75bea2b44c2bcd7a531f8d52de00a9ef091decdb3**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COLOMBIA

R

REPÚBLICA DE



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Rad. No. 2023–00084

Teniendo en cuenta lo informado por la EPS FAMISANAR proceda secretaria a notificar al progenitor de la menor HECTOR VELEZ GUTIERREZ del inicio de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7af38cd989f34456c672b8a8d6a27a6d7c708e449342ec500422f4592996d**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Manifieste al despacho en este momento quién se encuentra bajo la administración de los bienes (inmueble y pensiones del señor **JAIRO REYES AVILA**, y si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
2. Informe en la actualidad bajo el cuidado de cuál persona se encuentra el señor **JAIRO REYES AVILA**, así como su lugar de notificación.
3. Allegue al despacho una relación de los parientes del señor **JAIRO REYES AVILA**, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estadoNº 27

De hoy 26 de abril de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3ade24e1cd9329a4a86d946e763d66ec844c05a2bc6b057066032096854459**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, ADMÍTASE la demanda MODIFICACIÓN DE VISITAS promovida por **JULIAN MAURICIO DIOSA GARCIA**, a favor de los intereses de a menor de edad **C.D.V.**, en contra de la señora **ESTEFANIA VEGA GARCIA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. ¹

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Proceda la Trabajadora Social adscrita a este despacho, a realizar una visita social al lugar donde reside el demandante, así como al lugar de residencia de la demandada y el menor de edad C.D.V. para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra: Ríndase el respectivo informe al proceso.

Se reconoce a la doctora **DIANA CRISTINA MORALES ROMERO** como apoderada judicial de **JULIAN MAURICIO DIOSA GARCIA**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 27 - Hoy 26 de abril de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria |
|--|

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fde5b044c0edc30263dc7c86c62a3fff8287dea16379c933c365ba5ea7110a**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 17 de agosto de 2021 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 2 de noviembre de 2013 entre **JAVIER ANDRES FERNANDEZ SARMIENTO y JHENYFER ORJUELA PAVA**, en la Parroquia Cristo Maestro Arquidiócesis de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 28 de marzo de 2022 por el **TRIBUNAL ELESIASTICO DIÓCESIS DE FACATATIVÁ**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por TRIBUNAL ELESIASTICO DIÓCESIS DE FACATATIVÁ.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Veinticuatro de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 27 - Hoy 26 de abril de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f83d31cc01db1068a0e26a203b5b221c573f4eae43d6182965b5ef34c4132c**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión de la fallecida **LUZ BEATRIZ VIZCAYA CARDENAS (Q.E.P.D)**, en caso afirmativo **si losdemandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral o, existen otros herederos que deben ser vinculados al trámite**
- 2.** Los demandados herederos determinados de la fallecida **LUZ BEATRIZ VIZCAYA CARDENAS (Q.E.P.D)**, deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.
- 3.** Aporte registros civiles de nacimiento de **DIEGO ALEXANDER SOTO VIZCAYA, VANESSA URIAN VIZCAYA y SIRLEY JOHANNA MONTOYA VIZCAYA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 27 - Hoy 26 de abril de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria |
|--|

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5771b30d2b919ccab7945f752f53c385b99b148a4de0f6c3b84c335a9521cc34**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>